

**Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial**

**AUTOS "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR -PROCONSUMER- C/ DILFER S.A. S/ ORDINARIO"**

**Expt. Nº 3696/C**

**14/04/16**

**JUZGADO**

**VISTO Y CONSIDERANDO:-**

I.-Apeló la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur -PROCONSUMER- el punto 5.- de la resolución de fs. 336 y vta. en cuanto le ordena publicar edictos en el diario Clarín para notificar a todos quienes tengan interés en el resultado del litigio.

II.-Obra a fs. 344/351 vta. memorial de la apelante quien centralmente se queja de que se le hayan cargado los costos de las publicaciones de edictos dispuestas, cuando las asociaciones como la actora gozan de beneficio de gratuidad con la extensión que le dió la CS en reciente doctrina donde lo asimiló al beneficio de litigar sin gastos, abundó en detalles respecto de los fundamentos por los cuales las asociaciones deben contar con acceso a la justicia sin restricciones; por último advierte que en caso de duda el art. 3º LDC establece que debe estarse a la norma mas favorable al consumidor; por último cita jurisprudencia nacional que impone a la parte demandada la carga de las notificaciones a sus clientes y también la general y mantiene la reserva del caso federal.

III.-Contestó la recurrida a fs. 353/355 solicitando el rechazo del recurso con fundamento en que el beneficio de justicia gratuita no obsta a la carga de abonar los edictos pues sólo implica la exención del pago de gastos y tributos que implique la promoción de la demanda, agrega que de ninguna manera pueden imponérsele los costos a Dilfer pues además, no existe norma que así lo imponga.

IV.-El recurso se centra entonces, al igual que en los recientemente resueltos por esta alzada ("ASOCIACION PROTECCION CONSUM. DEL MERCADO COMUN DEL SUR -PROCUNSUMER C/ DILFER S.A. ( CONSUMAX) S/ ORDINARIO", Expt. Nº 4737/C, 8/04/2016 y

"ASOCIACION PROTECCION CONSUM. DEL MERCADO COMUN DEL SUR -PROCUNSUMER C/ DILFER S.A. ( CONSUMAX) S/ ORDINARIO", Expt. Nº 4737/C, 8/04/2016), en la disconformidad de la asociación actora en torno a que deba solventar el gasto de la publicación de los edictos para publicitar el juicio ordenado en la decisión apelada.

Se invoca el beneficio de justicia gratuita.

Cabe reseñar por ello que la Corte Suprema en autos "Unión de Usuarios y Consumidores c. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", del 30/12/2014, hizo lugar a la revocatoria contra la condena en costas que le había sido impuesta a la asociación de consumidores conforme al principio objetivo de la derrota. Allí, el tribunal consideró que resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo de la ley 24.240, en cuanto otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita

A su vez, el 24 de noviembre de 2015, la misma Corte federal en autos "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ Ordinario" (Expte. Nº COM 39060/2011/I/RHI), dijo que no cabía exigir a las asociaciones de ese tipo el depósito previsto en el artículo 286 del CPCCN, por gozar del beneficio de justicia gratuita establecido en el art. 55 de la ley 24.240 (LDC). Apuntó que la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo; que el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé "para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos", y que una interpretación que pretendiera restringir los alcances del precepto desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue y conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores —y asociaciones que protejan sus intereses— a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos.

Ahora bien, la propia Corte el 21/08/2013 en "PADEC c. Swiss

Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales” (considerando 16°), marcó a su vez que el juez de la causa debe encuadrar el procedimiento del juicio al trámite del art. 54 de la LDC: (i) identificando en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, (ii) supervisando que la idoneidad de quien asumió su representación se mantenga a lo largo del proceso, (iii) implementando un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte y, (iv) arbitrando medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto (ídem en: del 24/06/2014, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c. Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ordinario”, considerando 7°; 24, 6, 14, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c. La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario”, considerando 7°; 24/02/2009, “Halabi, Ernesto c. P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986”, considerando 20°).

De modo que por un lado la Corte Suprema se ha pronunciado acerca del beneficio de la justicia gratuita de la que gozan las asociaciones de consumidores, pero lo hizo sin agotar la evaluación del alcance de esa franquicia, ni evaluar todas las situaciones que podrían darse como lo es la de la publicidad necesaria de la tramitación que también pregonan. Opinamos que ese recaudo no es suplido además por el Registro Público de Procesos Colectivos (CSJN, Ac.32/2014, y su regl., aprobado por Acordada 12/16), ya que no está destinado al consumidor mismo.

Frente a ello, debemos decir que la publicidad en este tipo de procesos colectivos, hacen a su transparencia y al cumplimiento de la finalidad a la que están destinados, con lo cual, no cabe prescindir del procedimiento. Más aun, debería ser la propia asociación la que sugiera el mecanismo para cumplirla en lugar de bregar por mantener el litigio ajeno al conocimiento de los beneficiarios a los que dice representar,

permitiendo de ese modo que ellos ejerzan, si lo desean, por sí mismos sus derechos.

Entonces, es interés de la asociación litigante encontrar mecanismos para cumplir estándares mínimos de índole procesal constitucional para un juicio de esta particular índole.

V.-De modo que el recurso no es procedente, y la resolución debe ser mantenida, sin perjuicio de invitar a la recurrente sugiera alternativas de publicidad gratuitas o por medios públicos, con igual o mayor alcance que la dispuesta en la sentencia. Las costas tendrán que ser soportadas por su orden en virtud conforme al criterio aludido del máximo tribunal nacional sentado en "Unión de Usuarios y Consumidores c. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", 30/12/2014, difiriendo la regulación de honorarios para cuando se dicte sentencia.

Por todo lo expuesto, en definitiva juzgando;

**SE RESUELVE:-**

**1.-RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 337 por la actora, Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur -PROCONSUMER-, contra el punto 5 de la resolución de fs. 336 y vta.

**2.-HACER** saber a la recurrente que podrá sugerir alternativas a la forma de publicidad ordenada en la instancia de grado, tal como se explicitó en el considerando V.

**3.-IMPONER** las costas del recurso por su orden, y diferir la regulación de honorarios.

**4.-REGISTRAR**, notificar y, en su oportunidad, **bajar**.

**ANA CLARA PAULETTI**

**GUSTAVO A. BRITOS**

**GUILLERMO O. DELRIEUX**

an///

///te mi:

**DANIELA A. BADARACCO**

**Secretaria**

En .../.../... se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J N° 20/09 del 23/06/09 Punto 7). Conste.

**DANIELA A. BADARACCO**

**Secretaria**